



SENTENCIA N° 85/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 25 días del mes de noviembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Dra. Liliana Deiub** y los **Dres. Richard Trinchero** y **Mauricio Macagno**, presididos por la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo MPFZA N° 47750/2024, "PURRÁN, FRANCO MATÍAS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, seguido contra el imputado Franco Matías Purrán, argentino, DNI ..., nacido el 05/08/1999, hijo de, y cuyos demás datos personales obran en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Laura Pizzipaulo; la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente Dra. Paula Castro Liptak y por la Defensa Pública la Dra. Natalia Godoy junto con su defendido, el Sr. Franco Matías Purrán. Por último debe mencionarse que estuvo presente en la audiencia la Sra. N. S., que es la progenitora de L. C., víctima del hecho juzgado.

ANTECEDENTES:

I.- El día 11 de agosto de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por las Dras. Bibiana Ojeda,



Leticia Lorenzo y el Dr. Ignacio Pombo, declaró Franco Matías Purrán *"autor del delito de abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada en perjuicio de L. M. C. por hechos ocurridos entre Mayo del 2021 y abril del 2024, de conformidad con los Arts. 45 y 119 tercer párrafo del CP."*.

Con posterioridad, el 23 de setiembre de 2025, el mismo Tribunal dictó Sentencia de Pena, admitiendo el acuerdo arribado por las partes, e impuso a Purrán la pena de 6 años de prisión y las costas del proceso, difiriendo para cuando la sentencia adquiriera firmeza, su registro en el RIPECODIS.

II.- Contra la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria la Defensa Pública de Franco Matías Purrán por ante este Tribunal de Impugnación (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP), denunciando como agravios la arbitraria valoración de la prueba de cargo y falta de acreditación de la materialidad, y la arbitrariedad por deficiente motivación de la sentencia de responsabilidad, en los que habría incurrido el Tribunal de Juicio.

Tales agravios fueron desarrollados y fundados en consonancia con el escrito impugnativo en la



audiencia celebrada el pasado 7 de noviembre de 2025 en los términos del art. 245 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, por ante esta Sala del TIP. Escuchados sus argumentos, se trabó la controversia con las contrapartes.

A.- En primer término tomó la palabra la Dra. Natalia Godoy, Defensora Pública del imputado Franco Matías Purrán, quien luego de describir los hechos por los que fuera condenado su asistido, centró su ataque de la sentencia de responsabilidad en dos agravios: arbitraria valoración de la prueba respecto de la materialidad; y arbitrariedad por un déficit de fundamentación. Sostuvo la impugnante que la sentencia se fundó exclusivamente en el testimonio de la joven brindado en cámara gesell sin realizar una valoración integral de la prueba, y agregó que no existe corroboración objetiva periférica suficiente respecto de los hechos ocurridos con anterioridad a los 13 años de edad de la joven.

Criticó la sentencia por atribuir plena credibilidad a los dichos de L., quien ubica temporalmente el inicio de los abusos cuando tenía once años de edad, anclando ello en su recuerdo de un festejo que no fue mencionado por ninguno de los testigos que



declararon en el juicio. Además, ninguno pudo ubicar a Purrán y a la niña en los cinco domicilios donde habrían ocurrido los hechos.

Cuestionó la sentencia por afirmar la persistencia del relato de la niña en sus relatos ante distintos profesionales, que corroboran que los abusos se iniciaron antes de que L. cumpliera 13 años. Indicó que la psicóloga tratante concluyó que la niña contaba con recursos simbólicos robustos, sin diagnosticar traumas específicos, señalándose indicadores emocionales, identificados como culpa, como retraimiento, angustia, pero que también pueden ser inespecíficos y atribuibles a otros factores del entorno familiar. Refirió también que el testimonio de la licenciada Fernández, quien dijo haber constatado una situación de secreto o de manipulación, se contrapone con lo relatado por la menor en cámara gesell, donde en ningún momento dio cuenta de situación de violencia, manipulación o secreto por parte del imputado.

Señaló la impugnante que la Dra. Daniela Trifilio, médica forense, no halló lesiones anales y que las lesiones relevadas serían compatibles con relaciones sexuales consentidas. Agregó que el perito Pacheco no exhibió ninguno de los mensajes que habría observado N.



S. en el celular de su hija y, sin embargo, la sentencia asume su veracidad sin reproducción de pericia técnica independiente. Por otra parte, la joven en ningún momento en la cámara gesell indicó ningún intercambio en el sentido que lo indicó el testigo Pacheco.

Criticó además que la imputación fue como delito continuado, negándose que a partir del 7 de diciembre de 2022, la joven contaba con 13 años, edad mínima para consentir conforme al artículo 119 del CP. El tribunal negó toda validez de estos consentimientos alegando una historia previa de manipulación, sin prueba del prevalimiento concreto posterior a esa edad. No surge, en el relato de la cámara gesell, amenaza, violencia o intimidación alguna. Destacó que la licenciada Luques, su psicóloga tratante, indicó que contaba con recursos simbólicos robustos, y que L. estaba buscando algo serio, donde pueda estar en pareja, andar de la mano, no estar escondiéndose de la gente o del qué dirán. Lo que, para la defensa, son expresiones que revelan cierto discernimiento, expectativas relacionales, una capacidad de decisión propia que el tribunal omitió valorar. Ello lo concatena con el testimonio de Trifilio. Sin embargo, este contexto fue tomado por el tribunal como delito continuado,



pese a que la propia joven, en cámara gesell, indicó que por el plazo de un año, aproximadamente del 2023 al 2024, estuvo en pareja con otra persona, hubo una interrupción allí de esos presuntos contactos denunciados al imputado y que lo habría visto en una sola ocasión. En este aspecto estimó no demostrado el dolo unitario y la identidad del bien jurídico afectado por cuanto en el período de los 13-14 años, existió el consentimiento de la joven.

Por ello, estimó que la materialidad no estaría corroborada por estos testimonios externos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme lo establece la sentencia. Afirmó que la sentencia enumera elementos confirmatorios, pero sin explicar el nexo lógico entre ellos y la conclusión de la materialidad. No fundamenta cómo cada prueba corrobora los hechos anteriores a los 13 años, ni cómo descarta esta posibilidad de consentimiento posterior en este último período a los 14 años. El tribunal señaló la existencia de una historia de manipulación, pero los profesionales intervinientes - Fernández, Luques y Vieyra-, no describen estos actos de coacción, intimidación o manipulación contemporáneas con el periodo 2023-2024. Y la sentencia concluye que si el último hecho, el episodio es verdadero, los anteriores también



son, por lo tanto, se tiene un razonamiento circular porque extiende estas presuntas lesiones manifestadas por la doctora Trifilio, al inicio de la imputación, esto es mayo del 2021.

Por tales motivos, manifestó que hay una fundamentación aparente en cuanto a la motivación de esta sentencia. No se ha superado la duda razonable y por ello solicitó que se haga lugar a los agravios y se revoque la sentencia de responsabilidad dictando la absolución del señor Purrán por los hechos por los cuales fuera declarado penalmente responsable.

B.- Luego tomó la palabra por la Fiscalía, la Dra. Laura Pizzipaulo, quien consideró debidamente fundada la sentencia y que la misma se construye con base en el testimonio de L. dado el alto grado de credibilidad de la niña en cámara gesell, por ser detallado, coherente y progresivo. Existe persistencia en ese relato, la que se visualiza no solamente ante los diferentes profesionales sino también por su relato en la cámara gesell. Adunó la corroboración que hizo su progenitora N. S..

El contexto de vulnerabilidad de L. también es analizado en la sentencia, porque fue parte de



la prueba producida y tratada durante el debate; recordó que L. era una niña que había sido separada de su mamá, que en ese momento vivía con su abuelo agresivo, en un estado de vulnerabilidad importante. Hacía muy poco tiempo que L. volvía a vivir con su mamá, después de haber sido separada de ella, y no hay un develamiento como sucede en la mayoría de los casos de abuso sexual. Es la señora S. que puede visualizar, más allá de su intuición como madre, que algo sucedía entre el cuñado de L. y la propia niña lográndolo confirmar con los mensajes en el teléfono celular de su hija. Verificó, además, que el teléfono celular fuera del señor Purrán y lo hace a través de su propio teléfono celular, verificación considerada por el tribunal, lo que corrobora el informe del perito Pacheco. Y en ese sentido, el tribunal no solamente se basa en el testimonio de L., sino en la prueba periférica. La persistencia del relato de la niña se sostiene, además, en las declaraciones testimoniales de la doctora Mashat, quien la atiende en el hospital de Las Lajas. Dada la inmediatez de la denuncia, no hay condicionamientos externos de la niña. A la licenciada Marina Alejandra Luques, que es la psicóloga tratante, también le contó lo mismo en relación a los abusos sufridos y de esta especie de enamoramiento que



logró una persona adulta frente a una niña de 11 años, que fue cuando comenzaron los abusos sexuales. También la lic. Luques se refirió al contexto de vulnerabilidad de L.. Aun cuando la niña posee recursos simbólicos muy robustos para describir con detalle y coherencia tanto sus vivencias como sus emociones, fue consistente en señalar que aunque inicialmente sentía atracción por ciertos gestos de Purrán, nunca buscó mantener relaciones sexuales. L. en la cámara gesell es categórica en eso. Además, también rememoró la testigo que L. podía ubicar los hechos antes del cumpleaños número 12. Por último, esa persistencia se vislumbra a través también del relato de la licenciada Fernández del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de los Derechos del Niño. También se ha podido acreditar a través de los testigos del juicio -explicó-, los cinco lugares donde Purrán vivió. Entendió la fiscal que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la prueba producida.

En cuanto a la pericia informática que se realizó sobre los teléfonos celulares, se pudo establecer por parte de Pacheco, es una corroboración unida al relato de la madre de la niña, que nos puede contar lo que vio en ese teléfono celular. Él específicamente puede ubicar en el



informe 51 de la División de Investigaciones, en el que constató que entre el 2 de noviembre del 2022 y abril del 2024, existió un intercambio sostenido de comunicaciones entre L. y el condenado. Es cierto que no se exhibió el material en el momento del juicio, pero el Tribunal consideró esta valoración judicial puede fundarse en la coincidencia sustancial y convergente de las distintas fuentes de prueba, sin que sea requisito indispensable la reproducción en juicio de material audiovisual de carácter sexual. Máxime cuando ello podría implicar una revictimización innecesaria, según lo que manifiesta la doctora Lorenzo en página 25 de la sentencia.

Además de esta corroboración, se suma un elemento objetivo que tiene con la revisión médica realizada posteriormente por la doctora Trifilio que coincide plenamente el último hecho en cuanto a la fecha de su cometimiento, quien relevó son lesiones ubicadas en el himen, en las posiciones 3, 6 y 9, compatibles con abuso sexual, esa data es menor a 10 días, con un elemento romo, similar pene.

En conclusión, el tribunal considera que se pudo superar la duda razonable y toma 5 tópicos, el testimonio de la madre, la persistencia del relato, la



acreditación mediante prueba testimonial de la presencia de víctimas imputadas en los distintos domicilios referidos, el análisis de comunicaciones realizadas por Pacheco y la constatación médica de la doctora Trifilio.

En relación con el cuestionamiento que hizo la defensa del delito continuado, el tribunal consideró que es un delito continuado -lo que compartió la fiscalía- dado que hay una misma víctima, un mismo imputado, un mismo bien jurídico protegido; el planteo de la defensa podría ser perjudicial para el imputado por ser más gravoso.

En relación a la crítica de la contraparte a la sentencia por no haber considerado la autonomía progresiva de la niña, subraya que ellos es analizado en la página 29 de la sentencia, e indicó que la misma tiene que darse en un marco de libertad, circunstancia que en este caso no sucedió, porque este contexto de abuso comenzó cuando L. tenía 11 años, y es poco probable que una niña de esa edad pueda desarrollar esa autonomía progresiva ante un vínculo sexual que comienza a tan temprana edad, lo que también fue valorado por la sentencia en la página 30.

Por todo ello, solicitó se confirme la sentencia de responsabilidad.



C.- Seguidamente hizo uso de la palabra la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, la Dra. Paula Castro Liptak, quien sostuvo que la sentencia impugnada es ajustada a derecho y reúne todos los requisitos del artículo 21 del Código Procesal Penal, en tanto hace un razonamiento lógico, y acredita cada una de las circunstancias que fueron valoradas en función de la prueba traída a juicio. Señaló la interseccionalidad de vulnerabilidades que hacen a este hecho y se dan en la vida de L.. A ello además se suma el fallecimiento de su progenitor, figura clave para todo el sostén familiar, y obviamente L. estaba absolutamente vulnerada viviendo con su abuelo, y la figura de su hermana y del señor Franco Purrán en su vida eran sumamente importantes. De todo esto da cuenta L. y así lo valora el tribunal cuando habla de los cinco ejes, y el primer eje que se valora es el testimonio de L..

Indicó que en función de la naturaleza de este tipo de delito que no suele haber testigos que den cuenta o puedan corroborar estos hechos, pero L. logró dar con precisión muchos datos que sí dan una corroboración periférica, citando en apoyo de su argumentación al precedente "Torres" del Tribunal Superior de Justicia.



L. brindó un anclaje temporal al inicio de los hechos. Ella tenía 11 años, y recordó cómo le celebraron su cumpleaños de 12 años, donde le pudieron hacer las pizzas que ella quería. Ese fue el primer contacto con penetración que ella no quería, y explicó cómo el señor Purrán la pudo convencer, primero por afuera de su ropa, y después logró la penetración.

Cada uno de los lugares descriptos por L. fueron ubicados, fueron corroborados por los dueños de esos lugares en juicio, cada uno de estos lugares donde fue transitando. También se pudo acreditar que ahí vivía el señor Purrán. Dos cuestiones que también son importantes, que su hermana estaba embarazada, que L. iba a cuidar al bebé, eso también está corroborado porque era el señor Purrán, la hermana y el bebé quienes vivían y transitaban estos lugares. Obviamente no hubo ningún testigo que los viera ingresar o estar juntos dentro de ese lugar, pero eso hace a la propia naturaleza.

Resaltó la cuestión del secreto establecido por Purrán con L..

El testimonio de L. tiene la corroboración periférica de la doctora Trifilio quien dio cuenta de los desgarros completos en horas tres, seis y



nueve, en el himen, habla además del espacio eritematoso, enrojecido, del último hecho. Y que el último hecho, también en función del secreto, es descubierto por la progenitora de una manera, si se quiere casual, y acá aparece la importancia del celular, de este instrumento y esta tecnología que le permitió a la progenitora ver esos mensajes, y con eso, y ella lo cuenta así en juicio, va a la comisaría y hace la denuncia. L. persistió en su relato ante la dra. Marshan, por eso le aplican el kit de anticoncepción y para enfermedades, acceso carnal corroborado por la dra. Trifilio. Luego la adolescente relató los abusos a la psicóloga María Luques y que ella relata luego en la cámara gesell.

Resaltó el derecho a ser oída que tiene L. y los cinco ejes de corroboración periférica mencionados en la sentencia. También es la tía de L., S. S., quien da cuenta de cómo concurría L. a los domicilios, porque ayudaba al cuidado de su sobrino, hijo del señor Purrán. Si bien es cierto que no se reproducen las grabaciones del celular de L., Pacheco confirmó la existencia de los intercambios de contenido sexual entre la joven y Purrán, como dijo la progenitora.



Con cita del fallo "Angulo Losada versus Bolivia" de la CIDH, se refirió al consentimiento de L., rechazándolo por no haberse manifestado libremente mediante actos que muestran esta voluntad en atención a la falta de libertad en función de este contexto de vulnerabilidad y dependencia afectiva con Purrán y con su hermana. Por último, critica lo argumentado por la defensa respecto del delito continuado y solicitó la confirmación de la sentencia atacada.

D.- Otorgada la última palabra a la defensa del imputado, la letrada destacó en qué lugar de la sentencia se ubica la transcripción del testimonio de la víctima y que el contexto de vulnerabilidad no es atribuible exclusivamente a su defendido.

Luego de haber sido escuchadas las partes, respondidas las precisiones solicitadas, y de no haber hecho uso de la última palabra el Sr. Purrán (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe



expedirse el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO**, luego la **Jueza Dra. LILIANA DEIUB** y, finalmente, el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego, una pena de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).



Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: 1°) Tal como ya se adelantó, la Defensa Pública de Franco Matías Purrán se agravia de la sentencia de responsabilidad dictada en contra de su defendido, por considerar que el Tribunal de Juicio incurrió en manifiestas arbitrariedades en su labor, indicando lo que estimó una deficitaria valoración de la prueba de cargo y, por consiguiente, no acreditación de la materialidad ilícita atribuida; y también, una deficiente motivación de dicha pieza procesal. En otras palabras, la parte impugnante nos compele a *"comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba")*; y a



"verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**)"¹, del modo como lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia en R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "*Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas*", de fecha 16-05-2017.

Por ello, y a fin de otorgar una correcta respuesta a la pretensión de la impugnante, debo señalar que el Tribunal de Juicio ha tenido por debidamente acreditado los hechos objeto de la acusación en los siguientes términos: "*Se acusó a Franco Matías Purran por haber abusado sexualmente de su cuñada menor de edad L. M. C. de 15 años de edad, nacida el 07/12/2009.*"

Los hechos ocurren en periodo incierto, pero ubicable entre Mayo del 2021 y abril del 2024, mientras la niña tenía entre 11 y 14 años de edad.

Los primeros abusos ocurrieron cuando L. tenía 11 años, en la vivienda denominada 'Alquileres de

¹ TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "*Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas*", 16-05-2017.



Portal' ubicada en n°..., casa n°... del B° ... de la localidad de Las Lajas. Allí Purrán citaba a L. y estando solos, comenzaba tocándole los pechos y vagina por encima de la ropa con sus manos, luego la llevaba a la cama y se recostaba con ella. Desde atrás le apoyaba el pene por encima de la ropa, para luego bajarle el pantalón y la bombacha y accederla vaginalmente con su pene, pese a que L. en todo momento le decía que no quería. Esto sucedió varias veces, algunas veces usando preservativo, otras veces no".

"Para el año 2022 L. tenía 12 años, Purrán vivía en un alquiler ubicado en calle y, casa n°..., B° de Las Lajas 'Alquiler de la Ruta'. Con la misma modalidad, invitaba a L. a tomar mate o ver a su sobrino. Encontrándose solos, la llevaba a un colchón tirado en el piso de la habitación, la tocaba por arriba de la ropa y luego la accedía vaginalmente con su pene. En una ocasión, le ató las manos con unas esposas de peluche y la accedió carnalmente vía anal, pese a que L. le decía que no porque le dolía".

"Entre fines del 2022 y principios del año 2023, Purrán se mudó a los Alquileres de Rojas, ubicados en calle ... y, casa n°..., Manzana n°..., B°



..., de Las Lajas. L. ya de 13 años, era invitada a tomar mate y a ordenar la casa. Ya estando solos en el lugar y valiéndose de la vulnerabilidad de L., puesto que ya hacía 2 años que venía afectando su libertad sexual y disminuyendo su capacidad de dar un consentimiento libre, la llevaba a la habitación donde le bajaba la ropa y aunque la niña le dijera que no, la accedía vaginalmente con su pene”.

“Los abusos continuaron a mediados del año 2023 cuando Purrán se mudó junto a C. C. y el bebé a la casa de S. S. en calles ... y ... B° ... de Las Lajas. Allí L. fue citada por Purrán con la excusa de cuidar a su sobrino, la llevaba a la cama, le bajaba la ropa y la accedía carnalmente con su pene, valiéndose de la situación de preeminencia por la incidencia en el desarrollo de la vida sexual de L. que vio afectada su capacidad de consentir libremente los actos sexuales”.

“Los últimos hechos ocurren del mismo modo, valiéndose de la prevalencia por la especial situación de vulnerabilidad que anulaba su consentimiento libre, Purrán abusa de L. de 14 años, estando en casa de la víctima



ubicada en calle y, Manzana ..., casa n°..., B° ...
viviendas de Las Lajas”.

“Tres veces fue en la habitación de la
hermana de la víctima y una en el sillón de la cocina
comedor con la misma modalidad se acercaba a L., le bajaba
la ropa y la accedía vaginalmente con su pene”

“En cuanto a la calificación legal,
sostiene que el Sr. Purrán es autor del delito de abuso
sexual con acceso carnal en modalidad continuada, de
acuerdo a los Arts. 45 y 119 tercer párrafo del Código
Penal”².

Sentado lo precedente, cabe examinar los
planteos de la recurrente.

2°) La parte impugnante inicia su ataque de
la sentencia criticándola por fundarse “exclusivamente” en
la declaración prestada por la víctima en cámara gesell,
sin realizar una valoración integral de las pruebas,
adunando además que no existe corroboración periférica
suficiente respecto de los hechos sucedidos con
anterioridad a que L. cumpliera los 13 años de edad.

En primer lugar, debo destacar en línea con
la jurisprudencia local, que nada obsta a que el Tribunal

² Págs. 2 y 3 de la sentencia de responsabilidad.



de Juicio funde la de sentencia condenatoria a partir de los dichos de la víctima³; es más, su consideración es fundamental por ser -en general-, una testigo privilegiada de los hechos que la damnificaron, lo que se ve potenciado en casos de abusos sexuales donde es usual que solo la víctima y su victimario vivencien el suceso en ausencia de terceros. No obstante, ello no importa un desconocimiento del estado constitucional de inocencia, puesto que los dichos de la víctima habrán de ser sometidos al control contradictorio de las partes y al tamiz que supone su confronte con el resto de las probanzas producidas en el juicio oral. Esto no es más que *“la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida”*, a la que alude el texto del art. 21 del Código Procesal Penal neuquino.

En tal sentido, cuando quien se presenta como agraviado ante este Tribunal de Impugnación, denuncia una violación del art. 21 CPP por no haberse realizado una valoración integral de la prueba, es imprescindible que acredite cuáles son aquellos datos objetivos que invalidan lo testimoniado por la víctima y el yerro consecuente en el que incurrió el Tribunal de Juicio al no valorarlos

³ TSJ, Ac.1/2012, *“Liendaf, Anibal N. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”*.



debidamente. De lo contrario, sin esa concreta demostración de parte del interesado, no es posible descalificar el pronunciamiento jurisdiccional criticado.

Entiendo, a contrario de lo pretendido por la recurrente, que el relato de la niña en la cámara gesell fue creíble, detallado y coherente, pudiendo brindar elementos témporo-espaciales y sensoriales respecto de los abusos sufridos y de quien fue su autor. Y no fue controvertido que L. adjudicó tales agresiones sexuales a Franco Purrán, la pareja de su hermana.

En este marco, L. ubicó el inicio de los abusos sexuales cuando tenía once años de edad. Sobre este aspecto, debo indicar que no se trató de la solitaria mención de la fiesta de cumpleaños número 12 donde cocinaron pizzas al horno de lata, sino que la pequeña pudo precisar sin atisbo de duda, que durante ese año transitó el sexto grado de la escolaridad primaria y que su sobrino -hijo de Purrán- aun no había nacido. En rigor, explicó que a poco de enterarse de que su hermana C. quedó embarazada, Purrán comenzó a escribirle y a proponerle tener relaciones sexuales, lo que luego sucedió⁴. Es decir, fueron varios los datos que indicó L. para precisar que

⁴ Pág. 7 de la sentencia de responsabilidad.



los abusos sexuales comenzaron cuando contaba con once años de edad.

Ese anclaje temporal no se encontró huérfano de corroboración externa; la progenitora de L., N. N. S. refirió en el juicio oral que conocía a Purrán "desde 2020"⁵, recordando más adelante que fue en un encuentro familiar y con amigos, en verano, junto al río⁶, lo que se corresponde con lo atestiguado por L. en la cámara gesell quien explicó que los abusos comenzaron algunos meses después⁷. Es cierto que S. no mencionó el cumpleaños de doce años, cuando hicieron las pizzas en el horno de lata, pero ello se debe a que ya no vivía con L.. Así, no resulta correcta la afirmación de la defensa de Purrán de que los dichos de L. carecen de confirmación periférica, puesto que en lo esencial su madre los corrobora. La confirmación externa de los relatos en pocos casos es completamente sustentada en otro testimonio, salvo cuando el testigo ha vivido junto al primer narrador, todos y cada uno de los sucesos que integran su testimonio. Por ello debe examinarse y confrontarse los distintos testimonios de manera lógica e integral,

⁵ Hora 10:50:20 de la grabación de la jornada del 5 de agosto de 2025.

⁶ Hora 10:58:30.

⁷ Pág. 7 de la sentencia de responsabilidad.



considerando además las relaciones de lo atestiguado por los distintos declarantes y éstos, a su vez, con los sucesos a los que se refieren. En este sentido, L. pone un punto de inicio a su vínculo con Purrán en aquel encuentro en el río, confirmado por su progenitora, para luego narrar como fue abusada por el imputado en distintas oportunidades. Incluso esta circunstancias fueron relevadas también por la licenciada Luques en su testimonial⁸.

Por otro lado, debo destacar que no resulta correcto lo afirmado por la impugnante de que ningún testigo aludió a la fiesta de cumpleaños número 12, previo a la cual, L. ubicó temporalmente el inicio de los abusos sexuales. La licenciada Luques, al deponer en el debate, precisamente refirió que la niña le expresó que los hechos comenzaron a suceder cuando tenía once años de edad, porque tomaba como hito su fiesta de cumpleaños número 12⁹.

Por ello, no puedo compartir la afirmación de la impugnante de que la testifical de L. en la cámara Gesell no cuenta con una corroboración periférica.

3°) En lo que atañe a los domicilios donde ocurrieron los abusos, la defensa técnica de Purrán critica

⁸ Hora 12:05:40 de la grabación de la jornada de juicio del 5/8/2025.

⁹ Hora 12:05:13.



la valoración que hizo el Tribunal de Juicio de los testimonios prestados en el debate, dado que ninguno de los testigos ubicó a L. y a Purrán en esos domicilios. Sin embargo, el análisis que hizo el Tribunal es lógicamente distinto, lo que no advierte la recurrente.

Según se advierte de la sola lectura de este tramo de la pieza procesal¹⁰, el Tribunal de Juicio ha meritado los testimonios de los dueños de las viviendas donde vivió Purrán y donde ocurrieron los hechos juzgados, como *“sustento periférico suficiente para corroborar que víctima y victimario coincidieron en esos espacios durante el período investigado”*. Y ello así porque parte el análisis de los dichos de L., quien mencionó las distintas viviendas donde fue abusada por Purrán, y los testigos no hicieron más que afirmar que en las mismas vivió Purrán con su pareja e hijo. Así, los testigos no hicieron más que corroborar aspectos de suma importancia del relato de L..

Además, la parte recurrente no ha puesto en crisis la veracidad de lo testimoniado por L. sobre este tópico, que Purrán vivió en esos domicilios o cuestionó siquiera a los testigos por haberse expresado falsamente en

¹⁰ Pág. 21 y s.



el debate. No puedo menos que coincidir con el Tribunal de Juicio cuando afirma: *“que, tratándose de delitos contra la integridad sexual, no puede exigirse como corroboración periférica que existan testigos presenciales que hayan visto a víctima e imputado juntos en actos de naturaleza sexual. La relevancia probatoria radica en establecer que tuvieron la oportunidad material de encontrarse en los lugares y períodos señalados, extremo que esta prueba periférica sí respalda”*¹¹.

4°) Se queja la impugnante del valor que otorgó el Tribunal de la persistencia del relato que L. efectuó ante distintos actores, por estimar que de allí no puede colegirse la existencia del hecho acusado. En rigor, la existencia o no del hecho enjuiciado no queda demostrado con la sola reiteración de una narración, que puede o no ser falsa, sino mediante un examen armónico e integral de todo el cuadro probatorio conforme lo establecido por el art. 21 del CPP. No obstante, la persistencia en el relato como dato objetivo ingresado por los testigos en el juicio, es uno de los tantos elementos que permite analizar la credibilidad o no de los dichos de una persona, por cuanto la constante exposición de una versión de los sucesos en

¹¹ Págs. 22 y s.



sus elementos esenciales autoriza a concluir la vivencia de los mismos, cuando para ello se ha constatado su coherencia interna y externa.

En este aspecto, no desacredita la credibilidad de L. la circunstancia de que la Dra. Mashad - médica de guardia del Hospital de Las Lajas-, relatara en el debate lo que conoció por los dichos de la niña y su madre al momento de atender a la primera. Y ello así por cuanto la testigo explicó que *"la niña se lo terminó contando a la madre frente a [ella]"*¹², lo cual descarta inducciones externas. L. le relató -según manifestó la galena- que *"el abusador o presunto abusador era la pareja de su hermana, el cual se fue acercando progresivamente hacia ella cuando se quedaban solos, cuando su hermana se iba de compras, cuando por algún motivo se acercaba a la niña y comenzaba con contacto físico hasta que un día tuvieron una situación de contacto sexual con acceso carnal, y a partir de ahí durante dos años esta persona siguió teniendo contacto sexual con la niña con acceso carnal. Lo que también me refirió la niña es que ella al principio no entendía lo que estaba haciendo, no se daba cuenta, y se puso a llorar, se angustió y en un*

¹² Hora 12:39:50 de la grabación de la jornada del juicio del día 5/8/2025.



momento dijo que también se sentía mal porque era la pareja de su hermana y que ella no entendía lo que estaba sucediendo con esa persona”¹³. Como puede apreciarse y como también se destaca en la sentencia, este relato de L. se corresponde con el que realizara en la cámara gesell con posterioridad a su contacto con la Dra. Mashad, lo cual no hace más que reafirmar la credibilidad de sus dichos y erigirse como una fuente fundamental de corroboración periférica.

En cuanto a la declaración testimonial de la Lic. Ayelén Vieyra del Gabinete Pericial Forense, no es cierto que su labor se hubiera limitado a evaluar las competencias cognitivas y comunicacionales de la niña, así como su aptitud para declarar mediante el dispositivo de cámara gesell, puesto que también efectuó la entrevista testimonial y realizó un “análisis del contenido del relato”¹⁴. Fue entonces que concluyó “que L. pudo relatar los hechos que presuntamente habría vivido de forma clara, sin contradicciones, con adecuación emocional y gestual, y sin indicios de sugestión, exaltación ni

¹³ Hora 12:41:35.

¹⁴ Hora 10:43:09 de la grabación de la jornada del juicio del día 5/8/2025.



motivaciones para una alegación falsa"¹⁵. Es decir, validó el testimonio de L., reforzando externamente su credibilidad; sin embargo, la crítica de la impugnante no demostró el desacierto, yerro o falsedad de lo informado por la licenciada en el juicio.

Es cierto que la Licenciada en psicología Marina Alejandra Luques no realizó un examen pericial -como sostiene la defensa técnica de Purrán-, sino que su labor fue en el marco del tratamiento terapéutico de L., pero como también destacó la Sra. Defensora Pública, su intervención fue consecuencia del protocolo activado por la Dra. Mashad en la guardia del Hospital de Las Lajas cuando recibieron a la niña junto con su progenitora¹⁶. Es decir, fue inmediato, sin injerencias externas -la entrevista se llevó a cabo sin la presencia de la madre¹⁷-, y previo a la cámara gesell. Y en lo fundamental, la versión que le brindó L. se corresponde con lo atestiguado en este dispositivo.

5°) Sostuvo la impugnante que las relaciones sexuales que tuvieron L. y Purrán fueron consentidas a partir de que la primera cumpliera los 13

¹⁵ Pág. 10 de la sentencia.

¹⁶ Hora 11:54:58 de la grabación de la jornada del juicio del 5/8/2025.

¹⁷ Hora 11:55:36.



años de edad, con fundamento en lo atestiguado por la licenciada Luques y la perito médica Trifilio. Para dar respuesta a este planteo es menester considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Angulo Losada vs. Bolivia*"¹⁸ en coincidencia con la Recomendación General N° 3 del Comité de Expertas del Mesecvi¹⁹, ha subrayado que el consentimiento "*siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que este puede ser reversible*"²⁰, pero éste no puede ser considerado válidamente otorgado cuando la víctima esté imposibilitada de darlo libremente, ni puede ser inferido de la ausencia de resistencia física de la víctima o cuando se manifiesta en una relación asimétrica de poder²¹.

Entiendo que la recurrente deja a un lado las circunstancias de realización de los hechos juzgados, que tuvieron su génesis cuando la pequeña contaba con once años de edad, y quien le manifestó en varias oportunidades a Luques "*me gustaba pero no para tener relaciones sexuales*"²², lo cual pone un coto importante a esa interpretación y demuestra una ausencia de consentimiento.

¹⁸ 18 de noviembre de 2022.

¹⁹ "*La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*".

²⁰ Párr. 149.

²¹ Párr. 148.

²² Hora 12:02:20 y 12:05:40 de la grabación de la jornada de juicio del 5/08/2025.



Repárese que L. en su testimonio en la cámara gesell dijo en distintas oportunidades que no quería tener relaciones sexuales, que le manifestó esa voluntad a Purrán quien las desoyó completamente, agregando como dato sensoperceptivo, que le causaba dolor. Ciertamente es que la Dra. Trifilio dijo que esas lesiones constatadas en la zona vaginal podían ser compatibles con relaciones sexuales consentidas, pero no es menos cierto que un examen integral de las pruebas, conducen a una conclusión contraria.

Como surge del relato de L., y en forma coincidente con lo narrado por el resto de los testigos que escucharon el mismo, Franco Purrán no empleó violencia física para cometer los abusos sino que se aprovechó de la vulnerabilidad de una niña de once años de edad, cuando comenzaron los eventos enjuiciados. Bien se hace notar en la sentencia -con fundamento en el testimonio de la lic. Luques- que a pesar del desarrollo progresivo de la madurez de víctima, lo cierto es que se iniciaron las agresiones sexuales cuando era una niña incapaz de brindar un consentimiento válido, empleando Purrán en su favor la asimetría de poder que le otorgaba esta situación y así seducir a L.. Luques lo señaló: en estos casos es el adulto quien debe poner frenos, y no propiciar el acto. "La



dinámica comprobada generó un vínculo asimétrico y dependiente, que se mantuvo en el tiempo y que condicionó la capacidad de la víctima para ejercer una autodeterminación sexual plena y libre”.

Ahora bien, la circunstancia de que esta situación permaneciera inalterable en el tiempo, no autoriza a fundar un consentimiento válido de una víctima vulnerable a partir de los trece años de edad. Advierto, por lo demás, que un consentimiento válidamente otorgado para llevar adelante relaciones sexuales supone una elección que debe mantenerse en cada momento, de modo que no cabe afirmar que esa voluntad exista cuando posee un vicio de origen -manipulación, asimetría de poder, vulnerabilidad- que transita toda la relación. Al menos, de la constatación de lesiones compatibles con relaciones consentidas y -agrego- similares a las que dejan huellas los actos de acceso carnal llevados a cabo por otras modalidades sin violencia física, no hacen más que presentar probabilidades que un examen conjunto con el resto del cuadro probatorio lleva a descartar un consentimiento válido. La distinción propuesta por la defensa técnica de separar los hechos ocurridos cuando la niña ya había cumplido 13 años de edad y fundar una



voluntad hacia el acto sexual no sumida en el influjo del acusado, no resulta admisible ante este cúmulo de probanzas. Por último, que L. posea *"recursos simbólicos robustos"*, como aseveró la licenciada Luques, los vinculó a su capacidad *"para describir lo que siente"*²³, pero nunca adujo que L. hubiera puesto de manifiesto que las relaciones fueran consentidas. Luques insistió en señalar lo que le dijo L. respecto de Purrán: *"me gustaba pero no para tener relaciones sexuales"*²⁴.

La impugnante afirmó que los testigos expertos no dieron cuenta de la manipulación de la niña que el Tribunal atribuyó a su defendido, pero la sentencia menciona que Purrán utilizó *"conductas de seducción, manipulación y abuso de poder [...], en un contexto de especial vulnerabilidad emocional y familiar"*²⁵. Pero se advierte del testimonio de la licenciada Luques que sí existieron tales procederres como formas de doblegar la voluntad de L.. La psicóloga tratante rememoró que Purrán *"fue como acercándose, en cierta forma como seduciéndola... y ella como muy enganchada... una especie de idealización, enamoramiento..., sin poder establecer, razonar*

²³ Hora 11:57:20 de la grabación de la audiencia de juicio del 5/08/2025.

²⁴ Hora 12:02:20 y 12:05:40 de la grabación de la jornada de juicio del 5/08/2025.

²⁵ Pág. 30 de la sentencia.



que eso que estaba sucediendo no era consentido”²⁶. También explicó que cuando L. intentaba poner distancia²⁷, insistía con mantener contactos, mediante mensajes, solicitando el envío de fotos eróticas, de su cuerpo desnudo; que los tocamientos le producían incomodidad²⁸ y que se las arreglaba para lograr que la niña concurriera a su domicilio a cuidar a su sobrino²⁹, lo que propiciaba nuevos abusos. Maniobras de “atrapamiento vincular”³⁰ como las denominó la licenciada Fernández -todo lo cual L. debía mantener en secreto-, quien, en rigor, se refirió a los mismos procedimientos que Luques y que en nada distan de lo narrado por la niña en la cámara gesell.

6°) En relación a la no exhibición de los mensajes hallados en el celular de L. y que ella intercambió con Franco Purrán, advierto que el Tribunal los tuvo por existentes por vía de lo atestiguado por la progenitora de la adolescente y lo declarado por David Eduardo Pacheco, pero también con la alusión que hizo de ellos L. en la cámara gesell y lo expresado por la licenciada Luques. Pero la sola circunstancia de que se

²⁶ Hora 12:10:42 de la grabación de la jornada de juicio del 5/08/2025.

²⁷ Hora 12:11:50.

²⁸ Hora 12:12:48.

²⁹ Hora 12:13:00.

³⁰ Pág. 12 de la sentencia.



desconozca su contenido porque no fueron presentados en el debate, en nada invalida el cúmulo de probanzas de cargo que soporta la sentencia de responsabilidad.

La recurrente no puso énfasis en cuestionar su existencia sino el desconocimiento de su contenido. Si estamos a lo manifestado por Pacheco, los mensajes cubren el período entre el 2 de noviembre de 2022 y abril de 2024, de modo que los que se hicieron entre el 2 de noviembre y el 6 de diciembre de 2022 -según convención probatoria, la niña nació el 7 de diciembre de 2009-, lo fueron cuando L. era menor de 13 años.

7°) La crítica a la calificación legal como delito continuado no habrá de tener mejor suerte. La parte intenta dividir los hechos en dos grupos, los ocurridos antes de que L. cumpliera los 13 años de edad y los posteriores, en el entendimiento de que no existió prueba suficiente de los primeros, y que los del segundo grupo fueron consentidos. Sin embargo, y con las reservas que me genera la calificación legal de los hechos según la sentencia, lo cierto es que la impugnante postula un corte temporal que llevaría directamente a un concurso material de delitos que, por aplicación de la norma del art. 55 del Código Penal, resultaría más gravosa para su defendido.



Por lo demás, cuando se reclamó que se tomara en cuenta esta línea divisoria y sus consecuencias, nada se dijo de las pruebas que ponían de relieve que los abusos iniciados antes de los 13 años de la víctima, continuaron sin solución, luego del 7 de diciembre de 2022. Por ejemplo, los mensajes cuya existencia no se cuestionó, y los testimonios de quienes los tuvieron a la vista.

8°) Con ello, no puedo más que desechar la denuncia de falta de fundamentación de la sentencia, puesto que toda ella acampa en un cuadro probatorio suficiente, correctamente e integralmente valorado, arribando a su conclusión "más allá de toda duda razonable", como fui resaltando en los párrafos precedentes.

Cuando la impugnante denunció la arbitrariedad del pronunciamiento jurisdiccional por errónea valoración de las prueba y por fundamentación deficitaria, no tuvo en consideración que "una sentencia arbitraria es aquella que deja de manifiesto una grosera deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo o probatorio que impiden considerar al fallo como una sentencia fundada en ley; en otras palabras,



como un acto jurídico-procesal válido”³¹. Nada de ello fue demostrado por la parte impugnante, por lo que deviene forzoso el rechazo completo de sus pretensiones y, en consecuencia, confirmar la sentencia de recurrida en cuanto declara la responsabilidad penal de Franco Matías Purrán por los hechos antes descriptos cometidos en perjuicio de L. C. y calificados como abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada (arts. 45 y 119, 3° párr., CP).

Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr.

MAURICIO ERNESTO MACAGNO, dijo: He expuesto anteriormente mi opinión sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, “Mellado, Maximiliano S.”, 7/2025 “Cortez, Damián M.” y 30/2025, “Mardones, Luciano J.”, a cuyos

³¹ TIP, sent. 88/2024, “Castillo, Eusebio A. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado”.



fundamentos me remito en honor a la brevedad y que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*" de fecha 31 de julio de 2025.

En el precedente citado, el TSJ reafirmó los criterios sostenidos en el caso RI 52/2015, "*Castillo*" de ese Cuerpo, los que fueron posteriormente explicados en "*Pelayes, Verónica y Otros*" (Ac. 9/2016), por lo que estimo que corresponde interpretar conjuntamente ambos precedentes. En este aspecto, en "*Pelayes*" el TSJ insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota pero en un criterio "*flexibilizado*" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, y que será "*el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas*", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados³².

³² El TSJ en RI 9/2025, "*Troncoso, Verónica S.*", de 11/2/2025, y RI 11/2025, "*Arancibia Villalobos, José*", de 11/2/2025, aplicó la regla general del art. 268 CPP, imponiendo las costas a la Defensa Pública por resultar vencida.



En tal sentido, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia arriba aludido, al no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -*máxime cuando tales criterios como "excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente"* de acuerdo con la doctrina aplicable de la Corte nacional³³-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

La Jueza Dra. LILIANA DEIUB, manifestó:

Tal como he expuesto oportunamente, no comparto la postura del vocal del primer voto por las razones que seguidamente se expondrán.

Desde el año 2014 vengo sosteniendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del

³³ CSJN, "Antonio, Marta M.", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.).

En este marco, se encuentra fuera de discusión que resulta una manda establecida por nuestro ordenamiento procesal la obligación jurisdiccional de emitir un pronunciamiento sobre las costas en aquellos supuestos en los cuales se pone fin a un procedimiento o incidente. Así, en lo referido a la imposición de las Costas, el artículo 268 del C.P.P.N, detalla: que “Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de costas procesales. **Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente**”. El resaltado anterior intenta marcar la línea a la que adscribió la postura que se mantuvo casi de manera unánime por parte del Tribunal de Impugnación Provincial durante muchos años -en su composición originaria- hasta ahora, en el sentido de eximir del pago de las costas procesales al condenado cuando resultaba vencido, a efectos de garantizar el derecho a la revisión plena de la sentencia condenatoria en esta etapa de impugnación ordinaria.



No se desconoce que surge como principio general la imposición de costas al vencido -por aplicación del principio objetivo de la derrota-, aunque desde el Tribunal de impugnación se dió cumplimiento a la disposición que habilita la eximición total o parcial de costas que prevé el artículo 268 in fine.

En tal sentido se entendió que esa disposición no sujeta a los jueces a una solución unívoca pues la pauta de consideración del éxito obtenido no predetermina rigurosamente el criterio de imposición en costas, sino que brinda a quienes juzgamos, la posibilidad de decidir teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En esa línea y teniendo presente las particularidades y la propia naturaleza del proceso penal con sustento en las normas de rango convencional que integran el Bloque de Constitucionalidad, se entiende que la intervención del imputado -luego condenado- en el proceso se dirige a resistir la pretensión punitiva estatal en su contra con la pretensión de imponer una sanción a su libertad y desde esa óptica, las acciones defensistas desplegadas por el imputado no pueden ser asimiladas a quien deduce una acción con conciencia de la sinrazón de su



planteo, o mediando ejercicio abusivo de la jurisdicción o que resulta derrotado en su pretensión.

Ello debe ser analizado desde la particular situación de quien pese a resultar condenado en el proceso penal -y por ende técnicamente "vencido"- posee la lógica y plausible ansia de libertad que anima a todo ser humano y que justifica sobradamente el ejercicio por su parte de todos los actos de defensa a su disposición dirigidos a resistir la pretensión sancionatoria estatal, extremo que autoriza el apartamiento del principio objetivo de la derrota en la imposición en costas y -reitero- que esa fue la pauta seguida por el Tribunal de Impugnación en su composición original desde el año 2014 hasta ahora.

Respetando ese lineamiento me permito transcribir un párrafo del fundado voto dirimente del Dr. Richard Trincheri en el legajo N° 43.454/23, "CARMONA, Agustín S/ Abuso Sexual Simple" transcrito en la Sentencia N° 4/2025, en cuanto sostuvo que "Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión



Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado)".

Por último entiendo que la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior acompaña esta postura al sostener la eximición de costas a todas las partes que resultaron vencidas ante la inadmisibilidad de las impugnaciones extraordinarias ensayadas por la Fiscalía, Querrela Particular y Defensa Particular en R.I. N°43, del 6 de junio de 2024, "NN s/ Incendio y Explosión seguida de



muerte (Escuela N° 144- Destacamento San Roque)", Leg. 44256/2021.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), por lo que no acompaño el voto que antecede.

Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:

Debiendo terciar en la ocasión adhiero a la solución propuesta por la Dra. Liliana Deiub, temperamento que fue aplicado por este Tribunal de Impugnación, con distintas integraciones en sus Salas, desde el comienzo de la aplicación del vigente CPP, hace más de doce (12) años. La controversia apareció a principios del corriente año y me expresé en el caso "Tolosa" (sentencia del 3/3/2025) donde adherí al voto de la Dra. Estefanía Sauli. La situación del imputado Purrán es idéntica a la atravesada por Gustavo Martín Tolosa en el precedente mencionado y entonces en honor a la brevedad solo reproduciré el argumento central: "...Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP)



surgen del fundamento entregado por la colega mencionada: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN)".

Asimismo, resalto idéntico criterio en el caso "Carmona" mencionado por la Dra. Deiub y, también, que la no aplicación de costas ha sido dispuesta por la Sala Penal en el precedente que trae a colación la misma magistrada, lo cual me releva de mayores comentarios.

Por todo lo antedicho adhiero a la propuesta por la jueza que me precediera en el sufragio y corresponde eximir totalmente del pago de "Costas" al imputado Franco Matías Purrán (art.268 segundo párrafo CPP). Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa de Franco Matías Purrán (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).



II.- POR UNANIMIDAD, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO FRANCO MATÍAS PURRÁN, D.N.I. ..., por no haber demostrado los agravios denunciados.

III.- POR MAYORÍA, EXIMIR DE COSTAS a la parte impugnante por el trámite ante esta Sede (arts. 268, 270 y ccdtes. CPP)

IV. Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la impugnante.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz

Firmado digitalmente
por: MACAGNO Mauricio
Ernesto

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard